

Constancia secretarial: Manizales, veintidós (22) de febrero de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto solicitud extraprocésal para recepcionar testimonios judiciales para fines judiciales con citación de la contraparte, inspección judicial con intervención de perito y Exhibición de documentos, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00048-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de 2023

En vista de la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo que corresponda dentro de la solicitud de pruebas extraprocésales con el fin de recepcionar testimonios para fines judiciales con citación de la contraparte, inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos, solicitadas por Comestibles Aldor S.A.S. y donde es requerida la empresa Super de Alimentos S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00048-00.

Para resolver el presente asunto, encuentra necesario esta funcionaria hacer uso tanto de las normas que rigen el ámbito procesal como el constitucional en el aspecto probatorio, considerando el objeto de las pruebas que se pretenden practicar.

Esto en atención a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-233 de 2007, donde menciona que las pruebas se convierten en elementos indispensables para dirimir conflictos en todas las áreas del derecho y, los Jueces deben actuar siempre como garantes y vigías de los bienes jurídicos protegidos a todos los ciudadanos.

De ello se desprende que el Juez se encuentra en la obligación constitucional, legal y jurídica de someter a un control exhaustivo las demandas y solicitudes que ante ellos se presentan, valorando si los derechos que se ponen en consideración entran en pugna con los derechos fundamentales de las personas que ven afectadas con las peticiones elevadas.

En el presente caso, considera necesario esta funcionaria realizar una valoración

La providencia se fija en Estado No. 031 del 24/02/2023. J.S.L.G.

especial a las pruebas extraprocesales solicitadas, puesto que de una lectura a las mismas se avizora que puedan lesionarse derechos de la convocada, lo que implica dar un estudio desde la proporcionalidad y desde los postulados del artículo 168 del Código General del Proceso determinar si se tornan en ilícitas, impertinentes, inconducentes o inútiles para lo que se pretende demostrar con su práctica además del contenido del artículo 183 del mismo estatuto que implica la observancia de las reglas sobre citación y práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

De manera general, los artículos relacionados con pruebas anticipadas implican la necesidad de la práctica de las mismas bajo la expectativa de ser presentadas en un proceso judicial, ya sea como demandante o demandado.

En el caso de marras, la empresa Comestibles Aldor S.A.S. a través de su apoderado judicial pretende reunir material probatorio que le permita acreditar los supuestos fácticos que dan sustento a una eventual acción judicial por actos de competencia desleal por parte de Super de Alimentos S.A.S.

Dentro del amplio catálogo de infracciones que denuncia por su competidor, enfatiza en la vulneración a la cláusula de prohibición general de competencia desleal contenida en el artículo 7° de la ley 256 de 1996, citando específicamente los actos de “abuso de posición dominante”, “Desorganización” y “Déscredito”, en los que presuntamente incurrió la empresa Super de Alimentos S.A.S.

Las pruebas extraprocesales solicitadas fueron las siguientes:

- Testimonios con fines judiciales que deben rendir directivos, exdirectivos, empleados y exempleados de Super de Alimentos S.A.S. sobre hechos y situaciones que según el apoderado de la parte solicitante permitirán comprobar los actos de competencia desleal que se reclaman.
- Inspección Judicial con Intervención de perito forense en informática en las instalaciones de la empresa Super de Alimentos S.A.S., con el fin de obtener documentos, correos electrónicos, conversaciones, llamadas, mensajes de

texto, carpetas de descargas, elementos eliminados, mensajes de whatsapp, entre otros, de los computadores corporativos, servidores, repositorios de la nube y equipos móviles corporativos utilizados por algunos directivos, exdirectivos, empleados y exempleados de esa empresa.

Para lograr esto, la representante legal, el presidente o la Líder Jurídico al interior de Super de Alimentos, deben permitir el ingreso a los computadores, equipos móviles corporativos o aplicaciones suministrando sus claves de acceso y permitir la instalación de herramientas de búsqueda y filtrado necesario.

- Exhibición de documentos de contenido contable, tributario y comercial de la empresa Super de Alimentos, siendo éstos:

- 1) Balances generales de 2017 a 2021.
- 2) Estado de resultados de los años 2017 a 2021.
- 3) Estado de cambios en el patrimonio de los años 2017 a 2021.
- 4) Estado de cambio en la situación financiera de los años 2017 a 2021.
- 5) Estado de flujos de efectivo de los años 2017 a 2021.
- 6) Notas a los estados financieros de los años 2017 a 2021.
- 7) Balances de prueba por terceros a 31 de diciembre de 2017 hasta la fecha de la práctica de la prueba incluso en caso de existir.
- 8) Plan de cuentas de Super de Alimentos de 2017 a 2021.
- 9) Copia libro auxiliar de ventas que registre el detalle de los ingresos percibidos por concepto de las ventas de productos, desde 2017 hasta la fecha de práctica de la prueba, año a año. Aportar copia de soportes de facturas de ventas.
- 10) Copia libro auxiliar de inventarios de mercancías de productos “TRULULÚ” realizados desde el 2017 y hasta la fecha de práctica de la prueba, año a año.
- 11) Copia del libro auxiliar de inventarios de mercancías de productos “TRULULÚ”, año a año desde 2017 hasta la fecha de práctica de la prueba, con registro de los productos ingresados y su valor en libros.
- 12) Libros de gastos de administración y ventas del 2017 hasta la fecha de práctica de la prueba, de Super de Alimentos.

- 13) Copia de declaración de renta de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y en caso de existir a la fecha de la práctica de la prueba de 2022.
- 14) Copia de las declaraciones tributarias de ICA, IVA y Retefuente de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 (en caso de existir al momento de la práctica de la prueba) presentados por Super de Alimentos a las autoridades de impuestos nacional y distrital correspondiente.
- 15) Copia física o digital de informes internos o entregados por terceros que contengan el desarrollo de estrategias comerciales iniciadas por o en nombre de Super de Alimentos en contra de Aldor desde el año 2007 hasta la fecha de la práctica de la prueba.
- 16) Copia física o digital de reportes internos o emitidos por terceros en relación con las solicitudes de registro de marca presentadas por Aldor ante la Superintendencia de Industria y Comercio que contengan las decisiones de presentar o no oposiciones desde el año 2017 hasta la fecha de la práctica de la prueba.
- 17) Copia física o digital de estudios de mercado realizados por Super de Alimentos o terceros contratados por esta empresa desde el año 2007 hasta la fecha de la práctica de la prueba en los que se analice el mercado de confitería en Colombia y particularmente el de gomitas.
- 18) Copia física o digital que contenga el modelo de negocio de Super de Alimentos para la comercialización de los productos de marca “TRULULÚ”, detallando zonas geográficas, volumen de ventas en cada una de estas zonas, canales de distribución, entre otros relacionados con la forma de participación de la empresa en el mercado relevante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir que las pruebas extraprocesales solicitadas se encuentran contenidas en los artículos 186, 187 y 189 del CGP lo que conduce a la legalidad y licitud de la solicitud de Comestibles Aldor S.A.S.

Tal y como se señaló en la parte introductoria de este auto, esta Operadora Judicial previo control de constitucionalidad se encuentra en la obligación de practicar un estudio de fondo y minucioso de cada una de las pruebas extraprocesales que la parte interesada pretende que se practiquen por orden del despacho.

Para empezar debe decirse que los hechos se exponen desde la generalidad sin que se tenga certeza hacia qué tipo de demanda quieren promover y el objeto concreto de cada una, pues más bien pareciera que se quisiera tener acceso a una información de carácter general que permita orientar cual será el fundamento de la demanda de manera particular. Se dice ello porque se hacen señalamientos basados en suposiciones a las que se arriban por las conductas de la competencia, y se pretende obtener información documental, tributaria y de otro tipo que ni siquiera se tiene certeza si existe.

Pero mas allá de ello, se observa que la información pretendida es de tal profundidad en relación con los derechos de la convocada que su afectación también debe ser valorada en este caso.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia¹ es clara en afirmar que las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales son nulas de pleno derecho conforme lo preceptuado en el artículo 164 del CGP debido a que *“la prueba que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa de los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales”* (Subrayas fuera de texto).

Dicha norma se encuentra armónicamente relacionada con el precepto constitucional contenido en el artículo 29 de la constitución que a su tenor literal reza:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Es preciso reiterar que el principio al debido proceso va estrechamente ligado con el derecho a la intimidad del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, el cual debe ser respetado en todas sus formas y protegido por los jueces de la República en cualquiera de sus actuaciones.

¹ T-233 de 2007, expediente T-1498919, M.P. Monroy Cabra Marco Gerardo

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante ordena judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

(...)”.

Aunado a lo anterior, el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 refiere lo siguiente:

“Artículo 260. Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*
- b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.”*

Con relación a lo anterior, la información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Ahora bien, la parte solicitante a través de su apoderado recurre a la justicia ordinaria con el fin de satisfacer sus pretensiones probatorias y en asocio con el despacho requiere la práctica de pruebas extraprocesales que le permitan el otorgamiento del derecho a la información y el consecuente derecho a obtener las pruebas, según su relato, necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para dar inicio a una eventual demanda por presunta infracción al régimen de competencia desleal.

Con base en ello, resulta en el presente caso que nos encontramos frente a una colisión de derechos; por una parte emerge el derecho a la información y a la

obtención de la prueba mediante medios legales regulados por los artículos 186 (Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles), 187 (Testimonio para fines judiciales) y 189 (Inspecciones judiciales y peritaciones), pero indubitadamente estos derechos van encaminados a tener acceso a información de carácter sensible que gira en la órbita de la intimidad y el secreto empresarial de Super de Alimentos.

Por el otro lado, y en contraposición, están los derechos fundamentales a la intimidad y al debido proceso cuyo titular es la empresa Super de Alimentos S.A.S., persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones protegidos constitucionalmente, a quien le asiste el derecho a que su información, contable, comercial, financiera, de producción, etc., sea privada y confidencial y no sea conocida públicamente.

Es necesario entonces realizar un juicio de proporcionalidad que permita sopesar los derechos en disputa y se debe adelantar sobre este tipo de situaciones. Basta recordar que para la Corte Constitucional esta es una herramienta útil para la ponderación de derechos y lo define en su sentencia C-144-15 así:

*“En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. **La idoneidad o adecuación de la medida**, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental **resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”**. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y **el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución**. b. **La necesidad** hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser **indispensable** para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. **El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.**”*

Del contenido de los hechos y pretensiones de la solicitud de la práctica de las pruebas extraprocesales que hace la empresa Comestibles Aldor S.A.S., se puede extractar que la parte interesada recurre ante el juez ordinario para que a través de su intervención logre tener acceso a la información descrita en los antecedentes, mediante la exhibición de documentos de carácter privado y confidencial, contentivos de información sensible referente a aspectos contables, tributarios, comerciales, financieros, de producción, de servicios, de funcionamiento interno, de políticas que adoptan como empresa para competir en el mundo de la dulcería, especialmente el de las gomitas, de los cuales se predica la reserva legal por parte de Super de Alimentos S.A.S. además de acceder a las comunicaciones internas a través de correos electrónico, chats, etc.

Se solicitó también una inspección judicial con intervención de un perito forense en informática para que sin ningún reparo acceda a los computadores corporativos, equipos móviles corporativos, aplicaciones, repositorios de servicios de computación en la nube y plataformas de mensajería whatsapp y carpetas de descargas de María Antonia Arango Arango, representante leal de Super de Alimentos S.A.S., Felipe Henao Mejía, presidente de Super de Alimentos S.A.S. e Irene Jaramillo Cuartas o quien ocupara el cargo de líder jurídico el interior de Super de Alimentos S.A.S. en busca de información protegida por el derecho a la intimidad y que sin lugar a dudas es secreto empresarial de la pluricitada empresa.

En este punto conviene aludir a los tres pasos referidos. En primer lugar, la idoneidad, entendida en este caso como de imperiosa consecución, se cumple pues de acceder a la información solicitada podría ser adecuada para el fin que pretende conseguir, demostrar estrategias para materializar actos de competencia desleal, aunque una vez más se resalta que entre la amplitud de hechos y acciones denunciadas, el fin concreto de cada prueba se desdibuja.

En segundo lugar, la necesidad, que alude a que los medios de prueba sean indispensables para lograr el objetivo, no logra cumplirse. En realidad la forma como pretenden obtenerse los datos deseados no es la menos lesiva, y por el contrario pretende ingresar a los más profundo y sensible de la información de la entidad, que abarca sus finanzas y contabilidad no solo en cuanto a las gomas en competencia, sino en general a todos sus productos, además de pretender entrar a toda base de datos, que

pueden tener otro tipo de referencias que configuran el secreto industrial. A ello se suma que los actos denunciados como litigio predatorio, abuso de posición dominante, desorganización y descrédito no dependen solo de la información financiera y contable, o mas aún, de la autoincriminación que pretenden obtener del personal de la empresa, y no puede depender únicamente de la misma, dado que también en el exterior puede encontrar prueba de dichas conductas. Es decir, es la forma que más injiere en la efectividad del derecho intervenido que en este asunto sería la intimidad.

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, que examina si la restricción a los derechos fundamentales es equivalente a los beneficios que reporta, puede decirse que no se cumple, dado que los hechos reportados reportan generalidad entre las sospechas que levantan ciertas conductas desarrolladas por Super, y que han tenido origen en su mayoría por la cantidad de oposiciones y acciones judiciales tomadas por dicha entidad, pero que no permiten concretar el argumento central de la demanda que eventualmente se pretende proponer y menos enfocar de manera concreta el objeto que se pretendería con cada prueba, esto es, con la finalidad de cada revisión en un computador, de los hechos que delimitarían las pruebas testimoniales y el filtro para revisar la información contable. Y es que el derecho a la información y a la obtención de las pruebas solicitadas por Comestibles Aldor S.A.S. para instaurar una eventual demanda en contra de Super de Alimentos por algunos de los actos que configuran competencia desleal establecidos en la Ley 256 de 1996 y, que según la interesada son los contenidos en los artículos 7, 9 y 12 de dicha ley, no pueden prevalecer ante los demás derechos que son derechos ciertos, constitucionalmente protegidos, como el derecho al debido proceso y a la intimidad que le serían gravemente vulnerados a Super de Alimentos S.A.S. en caso de que se aceptara la petición de practicar pruebas extraprocesales.

Después de realizar el test de proporcionalidad emerge con claridad que el derecho reclamado por Comestibles Aldor S.A.S. resulta desproporcionado frente al daño antijurídico que se vería obligado a soportar Super de Alimentos S.A.S. con la práctica de las pruebas extraprocesales solicitadas, por lo que no logran cumplir los elementos requeridos y a todas luces son las que la ley y la jurisprudencia cataloga como **pruebas inconstitucionales**, las cuales, de acuerdo con el artículo 164 del CGP serían nulas de pleno derecho

Así pues, este despacho en condición de garante de la constitución y la ley no puede acceder a los pedimentos probatorios de Comestibles Aldor S.A.S., ya que de accederse a ello se estaría actuando en contravía de las disposiciones legales y constitucionales que buscan proteger los bienes jurídicos fundamentales de las personas; para el caso concreto, se le estarían negando las prerrogativas constitucionales con las que cuenta Super de Alimentos S.A.S.

En consecuencia, y con base en todo lo anterior se negará el decreto de las pruebas extraprocesales solicitadas por la empresa Comestibles Aldor S.A.S.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de pruebas extraprocesales con el fin de recepcionar testimonios para fines judiciales con citación de la contraparte, inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos, solicitadas por Comestibles Aldor S.A.S. y donde es requerida la empresa Super de Alimentos S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00048-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74f8cd3bb16038b6195f69a93c2e2633dd896ee2ed4d9ca19b3169f79b42f13**

Documento generado en 23/02/2023 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>